



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 54 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230004800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Angie Melissa Fernandez Manchola		21/04/2023	Auto Requiere - Requiere Previo D.T.
41001311000420230013400	Procesos Verbales	Jarven Moreno Parra	Marevis Medina Sanchez	21/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
41001311000420230013400	Procesos Verbales	Jarven Moreno Parra	Marevis Medina Sanchez	21/04/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Medida Cautelar
41001311000420230013700	Procesos Verbales	Magda Sugay Rodriguez Vargas	Carlos Fernando Caicedo Bonilla	21/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
41001311000420220038700	Procesos Verbales	Juan Jose Ninco Mejia	Martha Cecilia Beltran	21/04/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Corre Terminos Sria
41001311000420220037200	Procesos Verbales	Claudia Judith Garzon Beltran	Mario Orlando Galindo Caro	21/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

17ebb74a-e650-4d57-9e93-aa7c1e1c820b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 54 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220039600	Procesos Verbales	Fernando Calderon	Manuel Solano Arias	21/04/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
41001311000420230001400	Procesos Verbales Sumarios	Diana Carolina Garcia Ospina	Faiber Silva Cuenca	21/04/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia
41001311000420230007800	Procesos Verbales Sumarios	Diana Marcela Ibarra Mosquera	Julio Fernando Delgado Mendez	21/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
41001311000420230008900	Procesos Verbales Sumarios	Diana Paola Mendez Alarcon	Jorge Eliecer Farfan Valbuena	21/04/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
41001311000420220054300	Procesos Verbales Sumarios	Francisca Alejandra Valderrama Murcia	Milton Leonardo Tovar	21/04/2023	Auto Requiere - Requerimiento
41001311000420230000300	Procesos Verbales Sumarios	Jairo Alonso Ardila Suarez	Mariana Ardila Nuñez	21/04/2023	Auto Concede - Autoriza Notificacion Correo

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

17ebb74a-e650-4d57-9e93-aa7c1e1c820b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 54 De Lunes, 24 De Abril De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220047700	Procesos Verbales Sumarios	Rubiela Salcedo Leon	Jose Norbey Gongora Jimenez	21/04/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 24 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

17ebb74a-e650-4d57-9e93-aa7c1e1c820b



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -

Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	21 de abril de 2023
Auto	Sustanciación
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00048-00
Proceso:	VERBAL INVESTIGACION DE PATERNIDAD CON P.HERENCIA
Demandante:	ANGIE MELISSA FERNANDEZ MANCHOLA
Demandados	MARIA OLINDA PERDOMO DE CORTES, PEDRO, TOMAS, FELIX, GABRIEL, REINALDO, DORIS, BEATRIZ, WILFORD, JESUS MARIA ,JOSE, EVA CORTES PERDOMO e indeterminados del causante LIBARDO CORTES PERDOMO.
Decisión:	Requiere notificar ddos previo D.T.

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue admitida el 23 de marzo pasado, y a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, esto es la notificación a los demandados, y esto puede interpretarse como pérdida de interés en continuar con el trámite del proceso y sus pretensiones. En consecuencia, se le requiere para que proceda con el impulso procesal que le compete en los términos del artículo 317-1 C.G.P., en lo referente a la notificación de los demandados.

Para cumplir con dicha carga, la parte demandante deberá acreditar la constancia de envió y recibo de la notificación como se indicó en el numeral (3) del auto admisorio de demanda que ordenó la notificación personal a los demandados así:

TERCERO: La notificación personal de los demandados MARIA OLINDA PERDOMO DE CORTES, PEDRO, TOMAS, FELIX, REINALDO, DORIS, BEATRIZ, WILFORD, JESUS MARIA, JOSE, EVA CORTES PERDOMO, BRAYAN STEVEN y YANEIRE CORTES CABRERA en representación de su padre GABRIEL CORTES PERDOMO, se procurará conforme a lo indicado en el Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 de la ley 2213 del 13-06-2022). Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO en la carrera 10 No. 21-27 barrio Eduardo Santos del municipio de Campoalegre-Huila, a la cual se debe anexar el auto inadmisorio, el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos.
“. Lo anterior para efecto de correr los términos de traslado.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante ANGIE MELISSA FERNANDEZ MANCHOLA, para que proceda con la notificación de los demandados MARIA OLINDA PERDOMO DE CORTES, PEDRO, TOMAS, FELIX, REINALDO, DORIS, BEATRIZ, WILFORD, JESUS MARIA, JOSE, EVA CORTES PERDOMO, BRAYAN STEVEN y YANEIRE CORTES CABRERA en representación de su padre GABRIEL CORTES PERDOMO, en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada, que de no acatar el requerimiento aquí efectuado se dará estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d49ebe99223f6073e10dbf4bd3019c2b4088415cbb8b8659655bb5016c834c**
Documento generado en 21/04/2023 12:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, ABRIL 21 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00134 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	JARVEN MORENO PARRA
Demandada:	MARELVIS MEDINA SANCHEZ
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	502

Estudiada la demanda y por cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de DIVORCIO, por la causal 8 del Art. 154 del Código Civil, promovida por JARVEN MORENO PARRA, C.C. 96.357.902, en contra de MARELVIS MEDINA SANCHEZ, C.C. 49.775.682, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- NOTIFICAR personalmente a la demandada MARELVIS MEDINA SANCHEZ, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física: Calle 16 Sur No. 21 A 38 Barrio Timanco de Neiva Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la abogada SINDY PAOLA ARANDA RODRIGUEZ, C.C. 1.083.911.364 y T. P. 315.190 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico sindypaolaaranda@gmail.com

5.- **NOTIFICAR** a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.

6.- **REQUIÉRASE** al demandante para que aporte copia de los registros civiles de nacimiento tanto de él como de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32eb16514a69caca08d2dc0a610752dbf8be0c1878f4bc10b85e8856f224f64**

Documento generado en 21/04/2023 12:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, ABRIL 21 DE 2023
Radicado:	410013110004 2023 00137 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	MAGDA SUGEY RODRIGUEZ VARGAS
Demandado:	CARLOS FERNANDO CAICEDO BONILLA
Decisión:	Admite demanda
Interlocutorio No.	505

Estudiada la demanda y por cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1.- ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de DIVORCIO, por la causal 2 y 8 del Art. 154 del Código Civil, promovida por MAGDA SUGEY RODRIGUEZ VARGAS, C.C. 52.412.341, en contra de CARLOS FERNANDO CAICEDO BONILLA, C.C. 7.703.848, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado CARLOS FERNANDO CAICEDO BONILLA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, para este caso, notificación a la dirección física: Calle 44 No. 2 W -01 Manzana B 1 Casa 16, San Silvestre de Neiva Huila. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, por medio de empresa de correos autorizada por Mintic, para efectos del conteo de términos.

3.- **CORRER** traslado de la demanda y anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado, deberá aportar concomitante a lo anterior su registro civil de nacimiento.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al abogado LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, C.C. 11.374.860 y T. P. 38.733 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico lufegamaab@yahoo.com

5.- **NOTIFICAR** a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc838e8f2f0b08be000605624712c385ac6f42b714df399a2c4b71e191e5bb41**

Documento generado en 21/04/2023 12:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -

Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, ABRIL 21 DE 2023
Auto sustanciación	
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00387-00
Proceso:	VERBAL DE PETICION DE HERENCIA
Demandante:	JUAN JOSE NINCO MEJIA y otros
Demandado	MARTHA CECILIA BELTRAN y otros.
Decisión:	Ordena correr términos contestación demanda y traslado excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que en fecha 14-02-2023, se notificó personalmente y se corrió traslado de la acción a la demandada MARTHA CECILIA BELTRAN y no contestó la demanda, igualmente se corrió traslado a los demandados MAURICIO MOGOLLON OVIEDO el día 15-02-2023 y LUCILA GARZON CHARRY el 20-02-2023, habiendo contestado la demanda y proponiendo excepciones de mérito, se ordena que por secretaria se contabilicen los respectivos términos de contestación de demanda, al igual que se dé traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Realizado lo anterior y vencido el termino de traslado de las excepciones de mérito, fijase audiencia que trata el articulo 372 C.G.P.

La Juez,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2f544910c1fb96dcaa57b670aefae0d0dc776f7b10aefb1314d4eae2526d94**

Documento generado en 21/04/2023 12:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -

Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, ABRIL 21 DE 2023
Interlocutorio	504
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00372-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN
Demandados	Menor MARIANA GALINDO GARZON, LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO, CARLOS MARIO GALINDO SALAMANCA y e indeterminados del causante MARIO ORLANDO GALINDO CARO
Decisión:	No repone auto concede apelación

ASUNTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACION interpuesto por el demandado CARLOS MARIO GALINDO SALAMANCA a través de su abogada Dra. Luz Marina Barreto Murcia, contra el auto interlocutorio fechado 10 de noviembre de 2022, por medio del cual el despacho de conformidad con el artículo 590 C.G.P. decreto la medida cautelar solicitadas en la demanda, respecto de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50N-2014-1398, 50N-2014-1242, y 50C -1330406.

HECHOS:

El recurrente sustenta el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, argumentando, en síntesis:

a). Que no se debió decretar medida cautelar respecto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -1330406, porque este fue adquirido en vigencia del matrimonio civil entre el extinto MARIO ORLANDO GALINDO CARO y la señora MANUELA SALAMANCA ROSAS en un 50% cada uno, compra que se hizo a la señora RUTH MIREYA GALINDO CARO, con E.P. No.1934 del **08-09-1995** de la notaria 49 de

Bogotá. Ósea que se adquirió 16 años antes de lapso que la demandante CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN alega para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, que es desde el **05-01-2011** al 07-07-2022.

b). Que igualmente no se debió decretar medida cautelar respecto de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 50N-2014-1398, 50N-2014-1242, que tratan de un apartamento y un garaje ubicados en la urbanización Mirándola de la calle 189 A No. 45-30 de Bogotá, porque estos fueron adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal del matrimonio civil entre el extinto MARIO ORLANDO GALINDO CARO y la señora MANUELA SALAMANCA ROSAS en proporción de un 50% cada uno, compra que se hizo al señor CARLOS OCTAVIO OTALORA OCAMPO, con E.P. No.1079 del **19-04-2012** de la notaria 18 de Bogotá.

De dicho recurso se dio traslado acorde a la Ley, y la parte demandante manifestó oponerse a la prosperidad del mismo por carecer de fundamentos facticos y jurídicos.

Para decidir se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2022, se admitió la presente acción siendo demandante CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN en la cual se solicita DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL con el extinto MARIO ORLANDO GALINDO CARO. Dicha acción se dirigió contra los herederos determinados Menor MARIANA GALINDO GARZON, LAURA CAMILA GALINDO RONCANCIO, CARLOS MARIO GALINDO SALAMANCA y e indeterminados del citado causante.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, al haberse prestado caución conforme al numeral 2º. del artículo 590 C.G.P., el despacho decreto la medida cautelar de inscripción de demanda, solicitada por la parte demandante, respecto de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50N-2014-1398, 50N-2014-1242, y 50C -1330406.

El artículo 590 del CGP., que trata sobre **“Medidas cautelares en procesos de declarativos”**, en su numeral 2º. Nos indica: “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, **para responder por las costas**

y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Resaltado fuera de texto).

El artículo 591 C.G.P. puntualiza: "Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de éste, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquélla no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.** El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el 198 artículo 303..." (resaltado fuera de texto)

A su turno el Artículo 593 C.G.P., nos indica. Embargos. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, éste de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo....".

Estudiado por el despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpone la parte demandante a través de su apoderada, se tiene que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C -1330406**, en su anotación No. 9, efectivamente aparece registrada la compra del bien que hizo el extinto MARIO ORLANDO GALINDO CARO y la señora MANUELA SALAMANCA ROSAS a la señora RUTH MIREYA GALINDO CARO, pero **aun aparece como propietario el causante MARIO ORLANDO GALINDO CARO.**

Así mismo examinados los folios de matrícula inmobiliaria **Nros. 50N-2014-1398, 50N-2014-1242**, en su orden que tratan de un apartamento y un garaje, en sus anotaciones No. 18 y No. 16, efectivamente aparece registrada la compra del bien que hizo el extinto MARIO ORLANDO GALINDO CARO y la señora MANUELA SALAMANCA ROSAS al señor CARLOS OCTAVIO OTALORA OCAMPO, igualmente **aun figura como propietario el causante MARIO ORLANDO GALINDO CARO.**

Ahora bien, sería del caso el despacho profundizar en el presente asunto, si no fuera porque, conforme a las normas citadas en precedencia, se reafirma una vez más la procedencia de la cautela decretada por este despacho respecto de los tres bienes inmuebles identificados en los folios

de matrícula Nros. 50N-2014-1398, 50N-2014-1242, y 50C -1330406, sin importar la forma como fueron adquiridos, pues lo cierto y relevante en ellos, es que, en los folios de matrícula inmobiliaria, el causante MARIO ORLANDO GALINDO CARO aparece como copropietario o mejor figura con tradición a su favor, y de ahí, acorde al artículo 590, 591 y 593 C.G.P., es procedente la cautela y la inscripción de la misma.

Otro tema diferente es el que plantea el recurrente al indicar que la cautela no se debió decretar por el hecho de que los bienes fueron adquiridos, uno 16 años antes de lapso que la demandante CLAUDIA JUDITH GARZON BELTRAN alega para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y los restantes dentro del matrimonio del causante MARIO ORLANDO GALINDO CARO con la señora MANUELA SALAMANCA ROSAS, pues frente a dicha reflexión, será tema a dilucidar en eventual proceso de liquidación de sociedad patrimonial en el cual se podrá hacer uso de objeción para no incluir bienes que no pertenecen a la sociedad patrimonial y de ahí obviamente se tendrá que levantar la cautela; pero se insiste una vez mas que al figurar el causante MARIO ORLANDO GALINDO CARO con tradición a su favor en estos la cautela es procedente.

Conforme lo expuesto en precedencia, el Despacho no accede al recurso de reposición y mantendrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2022, mediante la cual se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrícula Nros. 50N-2014-1398, 50N-2014-1242, y 50C -1330406, y concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 321-8 C.G.P, y para que se surta el recurso referido, envíese el proceso al Honorable Tribunal Superior Sala Civil- Familia -Laboral de la ciudad.

Suficiente lo anterior para que el juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

- 1). NO REPONER, auto interlocutorio fechado 10 de noviembre de 2022, por medio del cual el despacho de conformidad con el artículo 590 C.G.P. decreto la medida cautelar solicitadas en la demanda, respecto de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 50N-2014-1398, 50N-2014-1242, y 50C -1330406, acorde con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2). De conformidad con el artículo 321-8 C.G.P, se concede el RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, y en tal circunstancia y para que

se surta el recurso referido, envíese el proceso al Honorable Tribunal Superior Sala Civil- Familia -Laboral de la ciudad.

3). Por secretaria remítase el proceso digitalizado a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que estos a su vez lo envíen al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y se asigne al magistrado correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e88757affe011dc7f77fd5022f61d5717610dd399643e75a376ef3bbdbe94**

Documento generado en 21/04/2023 12:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -

Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA, ABRIL 21 DE 2023
Auto interlocutorio	No. 500
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	FERNANDO CALDERON
DEMANDADOS	INDETER. DEL EXTINTO MANUEL SOLANO ARIAS
RADICACIÓN	41001-31-10-004-2022-00396-00
Decisión	NO REPONE AUTO – NO CONCEDE APELACION

ASUNTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por el demandado FERNANDO CALDERÓN a través de su abogado, contra el auto interlocutorio fechado el 17 de febrero del 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud de oficiar al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA, para efecto de la suspensión del proceso ejecutivo que cursa allí bajo el radicado con radicado 2019-0011200

HECHOS:

El recurrente sustenta el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, argumentando, en síntesis:

a). Que el único bien inmueble ubicado con la matrícula inmobiliaria No. 200 – 242641, objeto de liquidación en la sociedad patrimonial constituida por su poderdante con el señor MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.), es el que se va a rematar en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad de Neiva –Huila, por lo que, el proceso ejecutivo que se está tramitando en el Juzgado al que se pretende oficiar, debe ser suspendido hasta que se

emita el fallo en el que se declare o no la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes.

b). Que, con las pruebas arrimadas con la demanda, el señor MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.) falleció, lo que significa que el proceso judicial que se tramita en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de la ciudad de Neiva –Huila no acaba con la muerte de la parte demandada, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante, mediante la figura de la sucesión procesal a hace referencia artículo 68 del Código General el Proceso.

c). Que conforme con lo anterior, y en calidad de apoderado del señor FERNANDO CALDERON, fue que se inició el proceso de la referencia, para determinar si el demandante ostenta la calidad de heredero legalmente reconocido por haber sido el compañero de vida por más de veinte años del señor MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.).

d). Que pretende se revoque parcialmente el auto de fecha 20 de febrero del 2023 del año en curso, a través del cual no se accedió a oficiar al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA para efecto de la suspensión del proceso ejecutivo que cursa allí

e). Como consecuencia de lo anterior, solicita se informe por parte del juzgado al despacho judicial del Juez Quinto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Neiva – Huila de la existencia del proceso de la referencia y se solicite la suspensión del mismo hasta que se declare, sí o no, la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes FERNANDO CALDERON y MANUEL SOLANO ARIAS (Q.E.P.D.).

f). Que de mantenerse en firme la decisión, solicita se conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico el que dirima la controversia.

De dicho recurso se dio traslado acorde a la Ley,

Para decidir se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio del 28 de octubre de 2022, se admitió la presente acción siendo **demandante FERNANDO CALDERON** en la cual

se solicita DECLARAR LA **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre el señor FERNANDO CALDERÓN y el **extinto MANUEL SOLANO ARIAS**. Dicha acción se dirigió contra los herederos indeterminados del referido extinto. En el referido proveído se ordenó el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas conforme establece el (art. 10 Ley 2213 del 13 de junio de 2022), como también la designación de curador ad-litem.

Con auto del 17 de febrero de 2023, el Despacho en respuesta a lo peticionado por el apoderado del demandante abogado JOIMER OSORIO BAQUERO, no accedió a la solicitud de oficiar al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA, para efecto de la suspensión del proceso ejecutivo que cursa allí bajo el radicado con radicado 2019-0011200, y para ello indicó:

Que en su solicitud no se indica bajo qué argumentos jurídico es procedente su petición, así mismo señaló el juzgado que la procedencia de la suspensión del proceso debe ser resuelta por el juez que conoce de este, por disposición legal del artículo 162 del C.G.P., en este caso sería el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA que conoce del proceso ejecutivo, así mismo conforme al artículo 161 del C.G.P., que trata sobre la suspensión del proceso y en su numeral 1 dice: “..... El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”

De otra parte, aclara el despacho que en lo que es de su competencia en este juicio, se ésta frente a un proceso verbal declarativo en expectativa de la configuración de un estado civil mediante el reconocimiento de la existencia de una unión marital de hecho, su disolución y consecuente declaratoria existencia de sociedad patrimonial y posterior liquidación.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado en precedencia, no se accede al recurso de reposición del auto de fecha 17 de febrero de 2023, y frente al recurso de apelación tampoco, pues este no se encuentra clasificado o enlistado en los autos susceptible de recurso de apelación regulados en el artículo 321 C.G.P.

Suficiente lo anterior para que el juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVA:

1). NO REPONER, el auto interlocutorio del 17 de febrero de 2023, mediante el cual no se accede a oficiar al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA para efecto de la suspensión del proceso ejecutivo que cursa allí con radicado 2019-0011200, habidas las anteriores consideraciones

2).NO se concede el RECURSO DE APELACIÓN pues este no se encuentra clasificado en los autos susceptible de recurso de apelación regulados en el artículo 321 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Juez.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d311eb3db2077ac75b2fdbcbff2aa006e90630330bbf35aa0ee99837486c612**

Documento generado en 21/04/2023 12:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, ABRIL 21 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00014 00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA GARCIA OSPINA
DEMANDADO:	FAIBER SILVA CUENCA
DECISION:	FIJA FECHA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	No. 506

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de AUMENTO CUOTA ALIMENTOS, conforme el numeral 1° del Art. 372 CGP. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 24 de mayo de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento
(puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia).
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda y la contestación a las excepciones.

De la prueba documental pedida:

Por no haberse acreditado sumariamente sobre negativa a derecho de petición, conforme lo señala el Art. 173 inciso 2 del CGP, se niega la solicitud de prueba, esto es, certificado de estudio del menor de edad del colegio "Gimnasio Didáctico Mundo de Colores", pues dicho documento lo puede obtener directamente la progenitora.

Testimonial: No solicitó.

Parte demandada:

Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.

Testimonial: No solicitó.

DE OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.
2. Oficiar a la Secretaría de Tránsito de Neiva y el RUNT, a fin de que informen si las partes poseen vehículos. Y a Cámara de Comercio para que indiquen si poseen establecimiento comercial.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma LIFE SIZE, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61137c598e7ad05a24b00b2006b0cd2fe720357aa290d0b1ea1c3f83f2a8f99**

Documento generado en 21/04/2023 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, ABRIL 21 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00078 00
PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA IBARRA MOSQUERA
DEMANDADO:	JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ
DECISION:	INADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 507

Al estudio de la demanda en referencia y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP, Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en única instancia la demanda de ALIMENTOS, promovida por DIANA MARCELA IBARRA MOSQUERA en contra de JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación se ordena que se surta a través de la parte demandante en la dirección física: Kilómetro 2 Edificio D -27, Parque Industrial Palermo, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado, al cual debe anexarse la demanda, anexos y el presente auto admisorio (deberá demostrarse en el envío de anexos). Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

4. Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).
5. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
6. Por economía procesal oficiosamente se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional para que expida certificación salarial del demandado, indicando los emolumentos percibidos y deducciones de ley. Así mismo, al pagador de la demandante (anexar el reporte de BDU, donde se evidencia la EPS donde se encuentra afiliada y de pertenecer al régimen contributivo, se oficiará a fin de conocer la empresa que cancela los aportes de salud e ingreso base de cotización). Art. 167 del CGP y Art. 104 CIA.
7. FIJAR cuota alimentaria mensual provisional a cargo de JULIO FERNANDO DELGADO MENDEZ y a favor de los niños T y J. DELGADO IBARRA, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000,00) a pagarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en cuenta bancaria a nombre de la demandante. Lo anterior, toda vez que se encuentra en el expediente desprendible de nómina del demandado correspondiente al mes de febrero de 2023, evidenciándose la asignación básica mensual. Art. 598 numeral 5 c) del CGP.
8. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
9. RECONOCER personería a NICOLE STEPHANIE ROJAS CONDE (estudiante Universidad Surcolombiana), C.C. 1003801349, código 20181169028, correo u20181169028@usco.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d8c771b3ebb0910b72cd0fbf5cf8a012b60fd9a5f40df999aba31449d7c217**

Documento generado en 21/04/2023 12:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, ABRIL 21 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00089 00
PROCESO:	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON
DEMANDADO:	JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN
DECISION:	ADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 511

Al estudio de la demanda en referencia y una vez subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y demás normas que lo armonizan.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA** promovida por DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON en contra de JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° de Ley 2213/22. Para efecto de la notificación se ordena que se surta a través del demandante en la dirección: Calle 6ª No. 29ª – 54, apartamento 103, Peñón de la Gaitana de Neiva Huila, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado, al cual debe anexarse la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de

recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se ordena oficiar al Runt – Secretaría de Movilidad y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que informen sobre vehículos y bienes a nombre de las partes (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería al abogado RICARDO MONCALEANO PERDOMO, C.C. 12.127.375 y TP. 70.759 CSJ, para que actúe en el proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5681431d60a7cba6519598ebbc0fa3116e8f0578f9094620f5605848e8c967**

Documento generado en 21/04/2023 12:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, ABRIL 21 DE 2023
Radicado:	410013110004 2022 00543 00
Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	FRANCISCA ALEJANDRA VALDERRAMA MURCIA
Demandado:	MILTON LEONARDO TOVAR BOLAÑOS
Decisión:	Requerimiento notificación

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante allega como prueba de notificación de MILTON LEONARDO TOVAR BOLAÑOS, tan solo copia de un recibo del que no se puede observar: El nombre de la empresa de correo; la constancia del recibido de la notificación; prueba del envío y recibo de anexos de la demanda; fecha y dirección, entre otros, el Juzgado, ordena el requerimiento de forma urgente a FRANCISCA ALEJANDRA VALDERRAMA MURCIA por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que proceda a dar cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio de demanda, que dice:

La notificación personal del demandado MILTON LEONARDO TOVAR BOLAÑOS, se procurará conforme lo indicado en el Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación, se ordena que se surta en la dirección física Calle 10 No. 2-58 de Neiva Huila. Adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b282f35340adbe793e23072518799a65e2bbdb06167a39f2002ae4a908c0c538**

Documento generado en 21/04/2023 12:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	NEIVA, ABRIL 21 DE 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00003 00
PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAIRO ALONSO ARDILA SUAREZ
DEMANDADA:	MARIANA ARDILA NUÑEZ
DECISION:	ADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 228

El apoderado de la parte demandante solicita autorización para la notificación de la

demandada MARIANA ARDILA NUÑEZ a través de correo electrónico. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- Teniendo en cuenta el memorial visto a PDF 12, que da cuenta que la parte demandada para citación a diligencia prejudicial se le comunicó a través del correo electrónico mariana.ardila2912@hotmail.com, la notificación se procurará conforme a lo indicado en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, autorizando se realice en esa dirección electrónica.
- 2.- Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos.
- 3.- El demandante deberá demostrar la notificación electrónica con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, lo anterior para contar los términos de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18955539e8dd3aa41e4492b528087c78d406babe0d0596a7106617bc806621d3**

Documento generado en 21/04/2023 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	NEIVA, ABRIL 21 DE 2023
Radicado:	410013110004 2022 00477 00
Proceso:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
Demandante:	RUBIELA SALCEDO LEON
Demandado:	JOSE NORBEY GONGORA JIMENEZ
Decisión:	Requerimiento notificación

Teniendo en cuenta la constancia secretarial del 10 de febrero de 2022, de la que se avizora que no se pudo correr términos de notificación de la parte demandada por que no se prueba la entrega efectiva de la demanda y anexos, se requiere de forma urgente a RUBIELA SALCEDO LEON, a fin de que proceda a dar cumplimiento al numeral 3 del auto admisorio, que dice:

La notificación personal del demandado JOSE NORBEY GONGORA JIMENEZ, se procurará conforme lo indicado en el Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para efecto de la notificación, se ordena que se surta en la dirección electrónica josenorbeyg2012@gmail.com, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, lo anterior para contar los términos de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3767b4bc43a797af1b92703a87025a4f799151368c9d5563415f6d8909a41c82**

Documento generado en 21/04/2023 12:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>